



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

DICTAMEN N° 181/2024

VISTO: el expediente n° 196/2023, caratulado: “*DE LA COLINA DI[ó]GENES HUGO (V[í]A EMAIL) C/ DR. ZENOBI G. (JUZG. FED. N° 2 SEG. SOC.) CAUSA 7345/10*”, del que

RESULTA:

I.- Que estas actuaciones tuvieron su inicio el 21 de diciembre de 2023 en virtud de la presentación del abogado Diógenes Hugo de la Colina, quien denunció al “*(D)r. Germán Pablo Zenobi, juez subrogante del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2 [...], por mal desempeño de sus funciones e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que detenta, en los términos del Art. 14 de la ley 24937 y Arts. 248/249 del Código Penal*”.

A modo de introito, manifestó que “*(E)n las actuaciones caratuladas BRUSCO, Juana Nélide c/ ANSES s/ Reajuste de haberes, Expte. 7345/2010, en trámite ante el juzgado a cargo del Dr. Zenobi se ha dictado sentencia de primera instancia el 11 de marzo de 2015, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social con fecha 5 de marzo de 2018*”.

Indicó que “*(V)encidos los plazos acordados a la demandada para que proceda al reajuste del haber previsional de la actora y a practicar liquidación de los haberes retroactivos, se le intimó para que lo hiciera, sin resultado alguno. Ante el pedido de la accionante para que se intime a la demandada el cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de sanciones conminatorias, el juzgado se niega a ello autorizando a la actora a efectuar la liquidación*”.

Agregó que *“(L)a actora manifiesta que no se encuentra en condiciones de efectuar la liquidación en razón de que no posee los elementos necesarios para ello y no tiene recursos para contratar un experto para esa tarea”*.

Refirió que *“(E)l juzgado ante el pedido para que se cumpla la sentencia, insiste en que la actora está autorizada a efectuar la liquidación, tarea que en la sentencia se puso a cargo de la demandada, que además es el órgano del estado que tiene específicamente esa función y está dotado de los elementos y del personal adecuado para cumplir la manda judicial”*.

Adunó que *“(C)omo consecuencia de lo señalado las actuaciones judiciales se encuentran sin avance alguno desde que se confirmó la sentencia en marzo de 2018, con grave perjuicio para el justiciable”*.

Sostuvo que *“(L)a conducta del juez interviniente Dr. Zenobi viola las normas procesales tales como las del Art. 36 inciso 1 y 4 b) y 37 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de lo que dispone el Art. 36 del Reglamento de la Justicia Nacional donde se dispone que las causas previsionales tienen prioridad en su tratamiento. Por otra parte, tratándose del incumplimiento por parte de un funcionario público de las obligaciones inherentes a su cargo, estamos en presencia del delito que describen los Arts. 248 y 249 del Código Penal”*.

Arguyó que, *“(P)or estas consideraciones y en merito a lo que dispon[e] el Art. 14 incisos e) y g) de la ley 24.937, corresponde que el Consejo de la Magistratura imponga las sanciones que estime corresponder al juez subrogante Dr. Germán Pablo Zenobi [...]”*.

Por último, remarcó que *“(L)a prueba concluyente sobre los hechos mencionados se encuentra en los autos BRUSCO, Juana Nélida c/*



ANSES S/ Reajuste Expte. 7345/2010 en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2 [...]”.

II.- Que, conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación, de acuerdo con lo establecido por la resolución CM 94/2022, las presentes actuaciones quedaron radicadas en la Comisión de Disciplina.

III.- Que, por otra parte, el abogado de la Colina fue intimado en los términos del artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (RCDyA) para que en el plazo de tres días dé cumplimiento con el requisito reglamentario establecido en el artículo 5, inciso “a”, a fin de que presente una copia de su documento nacional de identidad, ello bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 8 del aludido reglamento.

En respuesta a aquella intimación, el citado letrado acompañó la copia requerida.

IV.- Que, por así haberlo solicitado este cuerpo, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 2 remitió copias digitalizadas del expediente n° 7345/2010, caratulado: *“Brusco Juana Nélide c/ Anses s/ Reajustes Varios”*.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el objeto de la presente consiste en determinar si el juez Germán Pablo Zenobi, subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 2, incurrió en la causal de mal desempeño o en alguna falta disciplinaria (cfr. artículos 53 de la Constitución Nacional -CN- y 14 y 25 de la Ley 24937).

Ello así, por la actividad jurisdiccional que desarrolló en el marco del expediente n° 7345/2010, caratulado: “*Brusco Juana Nélida c/ Anses s/ Reajustes Varios*”.

II.- Que, a tales efectos, primeramente, es pertinente reseñar los antecedentes del caso.

Así, pues, en virtud del estudio de la documentación remitida a este cuerpo y de los datos cargados en el Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación, se observa que en fecha 11 de marzo de 2015 el juez Fernando Strasser, por ese entonces, subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 2, resolvió: “*(I) Hacer lugar a la demanda interpuesta contra la ADMINISTRACI[ó]N NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dejar sin efecto, por lo señalado, la resolución impugnada; II) Hacer lugar a la excepción de prescripción (art. 82 de la ley 18.037); III) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 inc. 2 de la ley 24.463 de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes; IV) Ordenar a la demandada Anses a que en el plazo de ciento veinte días computados a partir de la recepción del expediente administrativo y/o a partir de la notificación de la sentencia cuando el mismo se encontrara en su sede (para el caso de haber enviado el expediente administrativo en formato digital), practique la liquidación que por la presente se ordena y ponga al pago el haber reajustado; V) Declarar las costas por su orden (art. 21 ley 24.463); V[I]) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 11% de las sumas que por la presente causa corresponda percibir al accionante, teniendo en cuenta la importancia de los trabajos realizados y las disposiciones legales vigentes (arts. 1, 3, 6, 7, 9 y ccs. Ley 21.829 y Ley 24.432) [...]”.*

Que, contra aquella decisión, las partes actora y demandada interpusieron recursos de apelación.



Consecuentemente, intervino la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, integrada por la magistrada subrogante Adriana Lucas y por la magistrada Victoria P. Pérez Tognola, quienes el 1° de marzo de 2018 resolvieron: *“(I).- Confirmar la sentencia recurrida con los alcances indicados precedentemente. II.- Costas por su orden (conf. Art.21 de la ley 24.463). III.- Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora por la totalidad de la labor en esta alzada en el 25% sobre lo regulado en la etapa anterior [...]”*.

Que, contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal y, en fecha 16 de abril de 2018, las mencionadas magistradas decidieron denegarlo.

Tras ello, más precisamente el 30 de mayo de 2018, el juez Strasser dictó un decreto en el que plasmó lo siguiente: *“(P)or devueltos. I.- Atento al estado de autos, declárese firme la sentencia dictada en estos actuados. Póngase en conocimiento de dicha circunstancia al organismo previsional mediante oficio masivo. Hágase saber que conforme Acta de la Cámara Federal de la Seguridad Social nro. 311, punto 2, de fecha 25/10/11, encontrándose las sentencias dictadas publicadas en la página web del Poder Judicial de la Nación, no resulta necesario extraer copia de las mismas y de sus constancias de notificación. II.- A fin de continuar con el trámite de los presentes, hágase saber a las partes que el plazo para el cumplimiento de la sentencia ha comenzado a computarse a partir de la notificación de dicho pronunciamiento (conf. art. 22 de la ley 24.463, modif. por ley 26.153) toda vez que las actuaciones administrativas se encuentran en poder de la demandada. III.- En caso de que la accionada no diera cumplimiento a la sentencia en el plazo fijado en el presente, la accionante se encontrará en condiciones de iniciar la ejecución y presentar la liquidación de la deuda conf. art. 503 y conc. CPCCN. IV.- Hácese saber a las partes que, en lo sucesivo: a) deberá acompañarse copia en formato digital de todo escrito del que deba darse*

traslado, conforme a lo dispuesto por el art. 120 del C.P.C.C.N., la Acordada CSJN n° 3/2015 –punto 5º– y el Art. 3º de la Resolución C.F.S.S. n° 16 del 6 de abril de 2018; b) sólo se consideran válidas las copias que se encuentren digitalizadas en un único archivo formato .pdf, salvo el caso de excepción previsto por el Art. 1º de la Resolución C.F.S.S. n° 29/2016 (tamaño superior a 5Mb.), cuya configuración en el caso particular deberá ser suficientemente acreditada; y c) el hecho de subir una copia digital importa una declaración jurada del letrado en cuanto a su autenticidad (cf. Acordada CSJN n° 3/2015 – punto 4º–), con las correspondientes consecuencias para el caso en que no lo sea. V.- Hágase saber que a partir del día de la fecha los presentes actuados serán colocados en casillero correspondiente a la mesa de entradas de la Secretaría N° 2”.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2019 el abogado de la Colina, en representación de la parte actora, solicitó que *“(s)e intime a la demandada para que proceda al reajuste del haber mensual de la actora y liquide el importe adeudado por haberes retroactivos, según sentencia [...]”* y el 23 de aquel mes y año efectuó una presentación en la que consignó que, *“(E)ncontrándose vencido el plazo que la demandada tenía para cumplir la sentencia sin que lo hubiera hecho, [se] pide se la intime bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias [...]”*.

Que, en respuesta a aquello, el 4 de octubre de 2019 el juez Strasser expuso *“(E)stese a lo dispuesto en la providencia de fecha 30/5/2018 en sus punto[s] I y III”*.

Seguidamente, el 21 de agosto de 2020 el abogado de la Colina presentó un escrito a través del cual manifestó *“(q)ue la parte actora no está en condiciones de efectuar la liquidación de los haberes retroactivos adeudados por la demandada según sentencia [...]”* y, en razón de ello, solicitó que *“(s)e intime a la accionada para [que] cumpla la sentencia de autos*



reajustando el haber mensual y liquidando los importes adeudados en plazo perentorio, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias según Art. 37 del C.P.C. [...]”.

El 26 del aquel mes y año, una vez más, se contestó *“(E)stese a lo dispuesto en la providencia de fecha 30/5/2018 en sus punto[s] I y III”*.

En fecha 16 de septiembre de 2020 el abogado de la Colina efectuó una presentación titulada *“SOLICITA ACLARACIÓN”* en la que consignó que, *“(A)tento lo proveído precedentemente y ante lo expuesto por la actora en su escrito del 21 de agosto de 2020, [se] solicita que el juzgado se expida respecto de que si está en condiciones de exigir a la demandada el cumplimiento de la sentencia, tal como fuera dictada o desiste de ello, indicando en este último supuesto las normas legales aplicables al caso [...]*”.

Al respecto, el 23 de aquel mes y año, se dispuso que, *“(P)eticionado de conformidad con el estado procesal de la causa, se proveerá”*.

De manera ulterior, en fecha 11 de agosto de 2021 el abogado de la Colina señaló que, *“(A)tento el estado de autos y teniéndose en cuenta que la sentencia [...] no ha sido cumplida por la demandada a pesar de habersele notificado el 7 de junio de 2018 la providencia del 30 de mayo de 2018, [se] viene a solicitar [que] se le intime para que en plazo perentorio proceda a reajustar el mensual de la actora y a liquidar los haberes retroactivos adeudados según sentencia, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias [...]*”.

En cuanto a aquello, el 18 de octubre de 2021 se respondió *“(E)stese a lo dispuesto en la providencia de fecha 30/5/2018 en s[u] punto III”*.

Al día siguiente, el abogado de la Colina interpuso recurso de revocatoria contra aquella decisión.

Refirió que *“(D)el texto de dicha providencia se desprende que el juzgado se niega a intimar a la demandada el cumplimiento de la sentencia bajo el argumento de que la actora se encuentra autorizada para practicar liquidación de lo que adeuda la demandada según providencia del 30 de mayo de 2018”*.

Consideró que *“(T)al decisión del juzgado carece de todo sustento y contradice lo expresamente dispuesto en la sentencia de autos en la que se dispone la obligación de la demandada para que reajuste el haber mensual de la actora y liquide los haberes retroactivos según las pautas establecidas en el decisorio”*.

Sostuvo que *“(N)inguna razón puede esgrimirse para que lo que dispone la sentencia sea cumplido por la demandada ahora deba hacerlo la actora”*.

Destacó que *“(L)a actora no se encuentra en condiciones de llevar adelante la tarea que debe cumplir la demandada. En caso de incumplimiento por parte de la demandada de la obligación hacer, establecida en la sentencia, corresponde que se aplique el procedimiento fijado en el Art. 513 del CPC. a cargo de la accionada”*.

Agregó que *“(P)or otra parte la demandada, siendo el órgano estatal que tiene a su cargo la administración del sistema previsional [,] dispone de los medios humanos y documentales para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia tal como le fuera ordenado [...]”*.

Por los motivos trascritos, solicitó que *“(s)e revoque el proveído impugnado haciéndose lugar al pedido de intimación para que la demandada cumpla la manda judicial. En caso de no hacerse lugar a este planteo [interpuso] en subsidio recurso de apelación [...]”*.



En fecha 21 de febrero de 2022 el abogado de la Colina presentó un pronto despacho mediante el cual peticionó *“(q)ue V.S. se pronuncie sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio [...]”*.

En consecuencia, el 21 de marzo de 2022 el juez Zenobi manifestó que, *“(T)oda vez que la argumentación vertida no enerva los fundamentos explicitados en la resolución objetada, a la revocatoria deducida no ha lugar. Dado que la resolución recurrida no genera gravamen a tenor de lo dispuesto por el Art. 503 del C.P.C.C.N., corresponde desestimar la apelación deducida en subsidio”*.

A posteriori, en fecha 16 de junio de 2022 el abogado de la Colina hizo una presentación en la que indicó que, *“(A)tento que la demandada no ha cumplido con la sentencia en la que se le obliga a efectuar el reajuste de los haberes previsionales y confeccionar la liquidación por los haberes retroactivos adeudados, [se] solicita se designe perito para que lleve a cabo tal tarea, con cargo a la demandada, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 513 del Código de Procedimientos Civil y Comercial. [Además, se] Solicita que en la decisión que V.S. adopte respecto de la petición precedente se citen las normas legales que la respalden de acuerdo con lo que dispone el Art.34 inciso 4 del C.P.C. [...]”*.

El 12 de julio de 2022, en respuesta a aquella petición, se dijo *“(E)stese a lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de octubre de 2021”*.

De seguido, el 22 de agosto de 2022 el abogado de mención arguyó que, *“(A)tento la providencia del 12 de julio 2022, considerando que [de] la misma debe interpretarse (aunque no lo diga expresamente) el rechazo de la revocatoria interpuesta mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2021, [se] solicita se provea al recurso de apelación interpuesto en subsidio en la referida presentación [...]”*.

Sobre el punto, el 20 de septiembre de 2022 se estuvo “(a) lo dispuesto en la providencia de fecha 21 de marzo de 2022”.

Más tarde, el 7 de diciembre de aquel año el abogado de la Colina presentó un escrito en el que expuso que, “(A)tento el estado de autos y *teniéndose en cuenta que la accionante no está en condiciones de confeccionar la liquidación de lo que adeuda la demandada según sentencia y considerando que la referida liquidación debe ser confeccionada por la demandada, [se] solicita a V.S. adopte las medidas que estime que correspondan a esta situación, en la que la demandada se resiste a cumplir la sentencia, habida cuenta de las facultades y deberes que incumben al juzgado en procura del cumplimiento de la misma, en mérito de lo que disponen los artículos 34 inciso 5 e), 36 inciso 1) y 37 del Código de Procedimientos Civil y Comercial [...]*”.

Con relación a aquello, en fecha 7 de febrero de 2023 se estuvo “(a) lo dispuesto en las providencias de fecha 1[8] de octubre de 2021 y 21 de marzo de 2022”.

Luego, el 29 de febrero del corriente año el juez Zenobi dictó un decreto en el que puntualizó lo que sigue: “(R)evisadas las actuaciones, *valorando que las peticiones de la parte actora se han concentrado en cuestiones precluidas y que las mandas dictadas antes de ahora no han tenido impacto en el avance de la causa, teniendo en cuenta que la compulsión de la ejecutoria se impone ante la existencia de un derecho declarado tal como se desprende del código de rito, entre otros del art. 558 bis, y verificado del historiado de pago que a la fecha [...] solo existe un repago de acreencias entre el 11/2020 y el 11/2021 de \$185.281,11 en el beneficio 155918912290, por lo que no se permite colegir el efectivo cumplimiento de la manda ejecutoriable, remítanse los presentes al Cuerpo de peritos Contadores de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que efectúen los*



cálculos necesarios para determinar los efectos de lo resuelto en el beneficio del actor. A tal fin adjúntense a la remisión de marras las actuaciones administrativas que en copia digital obran arribadas. Previo requiéransse mediante Buzz Juzz las actuaciones administrativas 0242704638752515000001, 02427046387525155000001, 02427046387525155000002 y 2427046387525155000003. Arribadas cúmplase la remisión, sirviendo la presente de atenta nota. Consentido, cúmplase. Notifíquese tal decisión a las partes”.

A más de ello, ante la falta de remisión del total de las actuaciones requeridas en el proveído reproducido en el párrafo anterior, el 10 de junio próximo pasado se reiteró el pedido de los expedientes administrativos n° 02427046387525155000002 y n° 2427046387525155000003 vía digital.

Finalmente, el 27 de junio del corriente año se recibieron en el juzgado las actuaciones administrativas previamente aludidas y se dejó constancia de que las partes contaban con un plazo de cinco días para tomar conocimiento de aquella documentación.

III.- Que, sentado cuanto precede, es dable memorar que este consejo limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse directa o indirectamente en la labor jurisdiccional.

Ahora bien, es evidente la disconformidad del denunciante con lo decidido al proveerse sus presentaciones, pero, más allá de ello, sus planteos obtuvieron una adecuada respuesta judicial, algunas brindadas por el juez Zenobi y otras, en idéntico sentido, por un magistrado que no fue denunciado.

Es importante mencionar que el presentante puede no estar de acuerdo con lo resuelto, tal como se desprende de la denuncia, pero lo cierto

es que contó con herramientas procesales para cuestionar las decisiones del juez Zenobi.

En este caso, el compareciente en una única oportunidad interpuso un pedido de revocatoria con apelación en subsidio, pero luego del rechazo de aquellas impugnaciones no concurrió por ante un tribunal de revisión y, ciertamente, este cuerpo no puede arrogarse aquella función.

Al respecto, se debe recordar que la valoración de los criterios de interpretación probatoria y normativa que efectúa un(a) juez(a) están por fuera de la competencia asignada a este órgano y sólo son susceptibles de examen a través de los recursos que prevé el ordenamiento procesal.

En efecto, la tarea de interpretar es la función más alta de la judicatura y como tal supone una amplia libertad de criterio y apreciación que no puede ser conmovida sin una grave afectación de la independencia en materia del contenido de las sentencias.

Por ello, este cuerpo no puede constituirse en una nueva instancia a la que las(os) justiciables acudan cuando sus pretensiones no encontraron el resultado deseado dentro del proceso.

En tal inteligencia, el cimero Tribunal estableció que *“(T)odo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera[n] ocasionarles. No cabe, pues, por vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el*



principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...] (Fallos: 303:741).

Por lo demás, no se pasa por alto que no es esta la primera denuncia que formula el abogado de la Colina y que en anteriores oportunidades fueron desestimadas, y en un caso rechazada, por el pleno de este consejo (véase, expediente n° 263/2011, caratulado: *“De la Colina Diógenes Hugo s/ actuación de la Dra. Battaini María Cristina (Juzg. Civil N° 24)”*, resolución n° 108/12, del 14 de junio de 2012; expediente n° 44/2012, caratulado: *“De la Colina, Diógenes Hugo s/ actuación del Dr. Alberto Ize (Juzg. Fed. Seg. Social N° 9)”*, resolución n° 136/2013, del 6 de junio de 2013; expediente n° 165/2018, caratulado: *“De la Colina Diógenes Hugo c/Dra. Muleiro Elvira (Juzg. Fed. de la Seg. Social N° 5)”*, resolución n° 22/2019, del 28 de febrero de 2019; expediente n° 127/2020, caratulado: *“De la Colina Diógenes Hugo c/ Dr Juan Fantini (Juzgado Fed Seguridad Social N° 6)”*, resolución n° 278/2021, del 7 de octubre de 2021; expediente n° 182/2021, caratulado: *“De la Colina Diógenes H c/ Dra D[é]bora A Abrevaya (Juzgado Civil 11)”*, resolución n° 332/2021, del 27 de diciembre de 2021; expediente n° 109/2023, caratulado: *“De la Colina Diógenes Hugo (vía email) c/ Dr. Zenobi Germán P (Juez Fed. de la Seguridad Social)”*, resolución n° 181/2024, del 29 de mayo de 2024; y expediente n° 190/2023, caratulado: *“De la Colina Diógenes Hugo c/ Dr. Germán P. Zenobi (J.F. Seg. Social N° 2) en causa 63409/19”*, resolución n° 297/2024, del 4 de septiembre de 2024).

IV.- Que, habida cuenta de los argumentos brindados en los tópicos que anteceden, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este órgano no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la CN, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra “a” del RCDyA).

Por ello, SE RESUELVE:

I.- Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia.

II.- Dar forma.